

Banco Central de la República Argentina

28.740/91

RESOLUCION N° 469

Buenos Aires, ~ 1 AGO 2002

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 827, que tramita en Expediente N° 28.740/91, ordenado por Resolución N° 915 del 23.12.93 (fs. 116/7), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de la Ley N° 24.144, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex-Banco de la Provincia de Río Negro y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 064/FF/435-92 (fs. 108/110), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos consistente en la presentación fuera de término de Fórmulas 1.519, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a las Circulares RUNOR-1, Capítulo II, punto 1, segundo párrafo y COPEX-1, Capítulo I, punto 2.4.1. (ver Resolución N° 915/93, fs. 116/7 cits.).

II. La persona jurídica sumariada ex-BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 116/7) que son: Edgar Rubén MASSACCESI, Rubén Pedro RODRIGUEZ, Francisco José RICCIARDULLI, Mariano GIAMMONA, Jorge César NOUCHE, Rodolfo José BOU ABDO, Daniel Ricardo LOPEZ, Guillermo Eduardo SPERATTI, Víctor Osvaldo LAPUENTE, Antonio Osvaldo SANCHEZ, Héctor PERELLI y Hugo Luis BONILLO y a la señora María Lidia ANTONOW de MARASTONI.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación acompañada por los sumariados, de las que da cuenta la recapitulación que luce a fs. 375.

IV. El auto de fecha 12.05.98 (fs. 377/9) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, las notificaciones respectivas (fs. 380/391, 393/6, 399/403, 407/410 y 414/5), la documentación e información allegadas durante la etapa probatoria (ver fs. 397 subfs. 1/2, fs. 416 subfs. 1/18 y fs. 417/431) y, además, las presentaciones de fs. 392 subfs. 1/5, fs. 404, fs. 406 subfs. 1/3 y fs. 413 subfs. 1/3, y

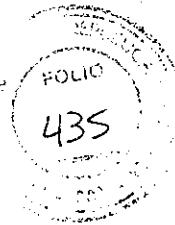
CONSIDERANDO:

Que, frente a las defensas presentadas por los sumariados y a la documentación e información arrimadas durante el período probatorio, resulta procedente





1988/89



-2-

Banco Central de la República Argentina

evaluar, en el actual estado de autos, la necesidad de proseguir con la tramitación de las presentes actuaciones sumariales.

Que, ante todo, señalase, que en el Informe de Cargos de fs. 108/110, al que "brevitatis causae" se remite, se analizaron los hechos configurativos de la infracción objeto de análisis (demora en la presentación de Fórm. 1.519 -"Denuncias por divisas no negociadas"- durante el período comprendido entre diciembre de 1.987 y noviembre de 1.990).

Que, oportunamente, y a través de las notas de fs. 18 -punto 6-, 78 y 80/3, el ex-Banco de la Provincia de Río Negro dio respuesta a los requerimientos practicados por la inspección actuante, alegando que la presentación tardía de las Fórm. citadas obedeció al hecho de no contar con los respectivos cumplidos de embarque, circunstancia ésta que sumada al exceso de tareas y a la falta de personal en la entidad le había imposibilitado determinar los plazos de negociación de las divisas provenientes de las operaciones de exportación cursadas por su intermedio -es decir las fechas de los respectivos vencimientos de las obligaciones- como así también los importes de las mismas, ver además constancias de fs. 84/90.

Que, sobre el particular, recuérdase, que la normativa vigente al tiempo de los hechos investigados (Circular COPEX-1, Capítulo I, punto 2.4.1.) imponía a las entidades bancarias la obligación de denunciar, a este Banco Central, los faltantes de divisas producidos al momento de negociarse el contravalor de las mercaderías exportadas.

Que, para realizar tales denuncias las entidades autorizadas debían utilizar una fórmula 1519 por firma y por embarque (a confeccionarse por triplicado) acompañadas de una copia autenticada del respectivo permiso de embarque.

Que, la información relativa a los faltantes observados debía suministrarse a esta Institución dentro de los quince días siguientes al plazo establecido para la negociación de las divisas y cuando la entidad bancaria tuviese la evidencia de que la cancelación no se hubiese producido en tiempo y forma.

Que, así, el procedimiento descripto posibilitaba a este Ente Rector conocer, y en su caso, investigar, eventuales incumplimientos al Régimen Penal Cambiario en que hubiesen incurrido los particulares exportadores.

Que, ahora bien, expuestos los antecedentes del caso y analizados los elementos de juicio recabados por los funcionarios de esta Institución, se observa, en primer término, que los hechos imputados por la instancia preopinante (presentación fuera de término de Fórm. 1.519) son de escasa y relativa trascendencia.

Que, en efecto, más allá del reproche formulado al ex-Banco de la Provincia de Río Negro por el cumplimiento tardío de las obligaciones a su cargo, destácase, que este Banco Central (a pesar de la argüida demora) no se vio privado de arbitrar las medidas necesarias para esclarecer las presuntas infracciones al régimen de cambios entonces vigente.





Banco Central de la República Argentina



Que, en el mismo sentido, resaltase, que resultan atendibles los argumentos esgrimidos por algunas de las defensas (en cuanto a que la presentación tardía de las denuncias objeto de análisis no había obstaculizado el ejercicio del poder de policía que la ley le había acordado en la materia a este Banco Central -ello así, toda vez que la entidad sumariada no omitió darle aviso sobre los faltantes de divisas no ingresadas, ver vgr. fs. 190/3 y 268/274-).

Que, es más, los extremos invocados por los incusados denotan la carencia de dolo en el accionar del ex-Banco de la Provincia de Río Negro como asimismo la falta de intención de ocultar información a esta Institución.

Que, en la más severa de las hipótesis habría existido sólo una infracción formal, que habría acaecido, casi tres lustros atrás, carente de virtualidad actual como alteración del buen orden del sistema financiero.

Que, para más, no surge de autos que los hechos cuestionados hayan generado beneficio económico para las personas jurídica y físicas involucradas ni que hayan causado perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas o a algún organismo público, atentado contra la fe pública y/o el funcionamiento del sistema financiero de modo que hicieran necesaria la exclusión de los encartados del mismo.

Que, por otra parte, y con relación a la persona jurídica sumariada, se hace notar, que de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 67 del 18.01.96 (por la que se aprobó el proceso de privatización del Banco oficial de la Provincia de Río Negro a través de la creación de una nueva entidad financiera -Banco de Río Negro S.A.-, con participación mayoritaria del sector privado -concretamente del 85 % de su capital social por parte de Banco Mildesa S.A.-, conf. fs. 416 subfs. 1/2 y 7/10 e informe de fs. 397 subfs. 2) surge que a los fines del artículo 41 de la Ley N° 21.526 no podrá afectarse a la nueva entidad, por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de la Provincia de Río Negro, anteriores a la fecha de inicio de operaciones del Banco de Río Negro S.A. (ver punto 15 de la parte resolutiva).

Que, a mayor abundamiento, aclárase, que a partir de la fecha en que inició sus actividades el referido Banco de Río Negro S.A. (01.03.96) quedó revocada la autorización que para funcionar como banco comercial poseía el Banco de la Provincia de Río Negro (conf. punto 7 de la parte resolutiva de la Resolución N° 67/96 cit. y fs. 397 subfs. 2 cit.).

Que, los extremos apuntados precedentemente ponen de manifiesto que no existió la incorporación de una entidad financiera a otra con la consecuente adquisición de la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

Que, aún más, las circunstancias evidenciadas en el comentado proceso privatizador no exteriorizan la existencia de una operación de traspaso accionario con la consiguiente asunción de deudas por parte de la entidad bancaria autorizada para funcionar, lo que permite concluir que esta Institución carece de autoridad para aplicar el





Banco Central de la República Argentina

artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a la nueva entidad financiera denominada Banco de Río Negro S.A. por operaciones del Banco de la Provincia de Río Negro, por cuanto en la especie consta que aquél se creó a partir del 18.01.96, es decir, con posterioridad al dictado de la Resolución N° 915 del 23.12.93 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones sumariales (fs. 116/7).

Que, por último, y en otro orden de ideas, pondérase, que los sujetos del sumario no poseen antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (atento a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de la transgresión imputada en este sumario, ver fs. 431).

Que, en consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, cabe concluir que no existe un interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones.

Que, por ello, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder al archivo del presente sumario.

Que, conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde archivar el presente Sumario en lo Financiero N° 827, que tramita en Expediente N° 28.740/91, instruido al ex-BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, a los señores Edgar Rubén MASSACCESI, Rubén Pedro RODRIGUEZ, Francisco José RICCIARDULLI, Mariano GIAMMONA, Jorge César NOUCHE, Rodolfo José BOU ABDO, Daniel Ricardo LOPEZ, Guillermo Eduardo SPERATTI, Víctor Osvaldo LAPUENTE, Antonio Osvaldo SANCHEZ, Héctor PERELLI y Hugo Luis BONILLO y a la señora María Lidia ANTONOW de MARASTONI, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de la Ley N° 24.144 en lo que fuera pertinente-.

Que, no es necesaria la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la medida en que no se afectan derechos subjetivos ni intereses legítimos.

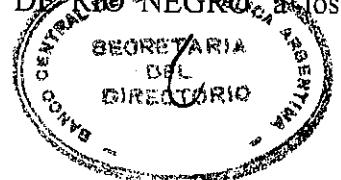
Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2° del Decreto N° 1.311/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario en lo Financiero N° 827, que tramita en Expediente N° 28.740/91, instruido al ex-BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, a los





Banco Central de la República Argentina

señores Edgar Rubén MASSACCESI, Rubén Pedro RODRIGUEZ, Francisco José RICCIARDULLI, Mariano GIAMMONA, Jorge César NOUCHE, Rodolfo José BOU ABDO, Daniel Ricardo LOPEZ, Guillermo Eduardo SPERATTI, Víctor Osvaldo LAPUENTE, Antonio Osvaldo SANCHEZ, Héctor PERELLI y Hugo Luis BONILLO y a la señora María Lidia ANTONOW de MARASTONI.

2º) Notifíquese.

ff
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 24/7/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

Alvarez
ROBERTO A. FERREIRO
DIRECTOR

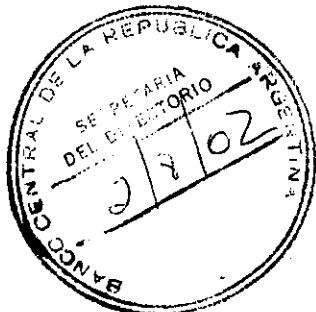
H. Alvarez 18/6/02
JORGE A. LEVY
DIRECTOR
Vicente J. BOC
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 1 AGO 2002.
RESOLUCION N°

469

Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

Visto. Se da a la Subjerencia
una General de cumpli-
miento y control para
que se pranga con el
trámite que corresponde
a los presentes asun-
ciones. —
2.8.2002



Blanco
FELIPE R. BLANCO
SUPERINTENDENTE DE LAS MATERIAS
FINANCIERAS Y COMERCIALES